

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 510.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Lucio Alonso Rodriguez, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, procuren la busca y captura del citado Lucio; y en caso de ser habido lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Zamora 3 de Noviembre de 1845.—*Valentin de los Rios*.

Señas del desertor.

Estatura 4 pies 10 pulgadas, edad 22 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara regular, color triguño.

Idem. Núm. 511.

Los Alcaldes de los pueblos y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, procurarán la busca y captura de Francisco Iglesias, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco por quien es reclamado. Zamora 26 de Octubre de 1845.—*Valentin de los Rios*.

Señas.—Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color moreno.

Idem. Núm. 512.

Los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para

la busca y captura de Santiago Alonso, soltero, natural de Tabladillo de Somoza, de edad de 43 años; y en caso de ser habido procederán á su arresto y conduccion hasta entregarle á disposicion del Juzgado de primera instancia de Astorga por quien es reclamado. Zamora 7 de Noviembre de 1845.—*Valentin de los Rios*.

Idem. Núm. 513.

Los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura del desertor del Regimiento Infantería de Africa núm. 7, Agustin del Rio, hijo de Juan y de Francisca Servi, natural de Alcañices; y en caso de ser habido lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Zamora 6 de Noviembre de 1845.—*Valentin de los Rios*.

Idem. Núm. 514.

Los Alcaldes constitucionales, los empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, y los individuos de la Guardia civil residentes en ella, procederán á la busca y captura de Carlos y Vicente Gimenez, cuyas señas se espresan á continuacion; y en caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo. Zamora 7 de Noviembre de 1845.—*Valentin de los Rios*.

Señas.—Vicente Gimenez, 24 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

Carlos Gimenez, estatura baja, regordete, de iguales señas con corta diferencia; vestidos ambos de gitanos.

El Sr. Juez de primera instancia de Medina de Rioseco con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo seguido causa en este Juzgado contra Juan Ruiz, natural de Leon, por robo de dinero, en la definitiva que recayó fue condenado en cuatro años de presidio; y no habiendo podido ser capturado hasta el dia, he acordado oficiar á V. S. para que se digne encargar por medio del Boletin oficial á los Alcaldes y dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esa provincia procuren indagar el paradero de dicho prófugo, cuyas señas se espresan á continuacion y si fuese aprehendido le conduzcan con toda seguridad á este Tribunal.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma procuren la captura de dicho sugeto, el que, caso de ser habido, remitirán á disposicion del Tribunal que lo reclama. Zamora 8 de Noviembre de 1845.—Valentin de los Rios.

*Señas.—*Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cara delgada y con pecas, sin pelo de barba.

Idem.

Núm. 516.

El Sr. Juez de primera instancia de Medina de Rioseco con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

Habiendose seguido causa en este Juzgado contra Joaquin Herrero, vecino de Villalpando, por desobediencia á la Justicia, y en la definitiva que recayó fue condenado á un año de presidio; y no habiendo podido ser capturado hasta el dia, he acordado oficiar á V. S. para que se digne encargar por medio del Boletin oficial á los Alcaldes y dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esa provincia procuren indagar el paradero de dicho prófugo, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuese aprehendido le conduzcan con toda seguridad á este Tribunal, esperando se digne V. S. comunicarme haberlo asi verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma procuren la captura de dicho sugeto, el que, caso de ser habido, remitiran á disposicion de aquel Tribunal que lo reclama. Zamora 8 de Noviembre de 1845.—Valentin de los Rios.

*Señas.—*Edad 60 años, estatura alta, color moreno, mal encarado, vestido pardo.

Idem.

Núm. 517.

El Sr. Juez de primera instancia de Medina de Rioseco con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

Habiendose seguido causa en este Juzgado contra Santos Castrillo, vecino que fue de Villalpando, por heridas, en la definitiva que recayó fue condenado en tres meses de demandadero en esta cárcel de partido; y no habiendo podido ser capturado hasta el dia, he acordado oficiar á V. S. para que se digne encargar por medio del Boletin oficial á los Alcaldes y dependientes de Proteccion y

Seguridad pública de esa provincia procuren indagar el paradero de dicho prófugo, y si fuese aprehendido le conduzcan con toda seguridad á disposicion de este Tribunal, esperando se digne V. S. de comunicarme haberlo verificado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma procuren la captura de dicho sugeto, el que, caso de ser habido, remitirán á disposicion del Tribunal que lo reclama. Zamora 8 de Noviembre de 1845.—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 518.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica, con fecha de hoy, á esta Direccion general la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REINA (q. D. g.) de varias reclamaciones dirigidas á solicitar se releve del pago de la contribucion de inquilinatos, las clases que, en la del subsidio industrial y de comercio, estan sujetas al derecho proporcional. Y enterada S. M. de las razones y motivos en que aquellas se apoyan, usando de la autorizacion concedida á su Gobierno por la ley del presupuesto general de ingresos, se ha servido declarar: que desde esta fecha en adelante el artículo cuarto del Real decreto de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion de inquilinatos, se entenderá de la manera siguiente:

Art. 4.º Se exceptúan tambien de esta contribucion los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, siempre que los inquilinos que los ocupen esten comprendidos en las clases del subsidio sujetas al derecho proporcional, y que las habitaciones se destinen ó concepan por la Administracion destinadas solamente al ejercicio de la industria; pues de lo contrario pagarán íntegro el tanto por ciento que corresponda á sus alquileres, segun tarifa, tanto los exceptuados del derecho proporcional en la contribucion del subsidio, cuanto los que tengan habitaciones destinadas á su personal comodidad y servicio.

Entiéndese por establecimientos industriales para los efectos de esta exencion, las fabricas, tiendas, talleres, almacenes y escritorios de los individuos á quienes alcance.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los que se hallen en este caso. Zamora 3 de Noviembre de 1845.—José Valladares.

Idem.

Núm. 519.

Si los Ayuntamientos de la provincia han cumplido exactamente con las prevenciones de mi circular de 3 de Setiembre último inserta en el Boletin

número 72, deben haber repartido y cobrado el contingente de la contribucion territorial correspondiente á los cinco meses que se citan en la prevencion 8ª, y antes del 10 de los corrientes ingresarla en Tesorería menos lo que hayan pagado en el segundo semestre á cuenta de esta contribucion. Pasado este dia se dará cumplimiento contra los morosos á lo dispuesto en las prevenciones 9ª y 10ª sin ninguna contemplacion. El apremio será estensivo á los repartidores cuando estos hayan diferido sus operaciones mas allá de los plazos marcados en la citada circular entorpeciendo la cobranza oportuna.

No deseo vejar á nadie con apremios ni otras medidas coercitivas y por eso aviso en tiempo á todos. Zamora 1.º de Noviembre de 1845.—*José Valladares.*

Idem. Núm. 520.

Con esta fecha me dice el Licenciado D. Marcial Valladares, Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia que pasa á visitar á los Ayuntamientos del partido judicial de la capital, y que desea se les prevenga, como lo hago, que den las órdenes convenientes á sus respectivos Secretarios á fin de que tengan prontos todos los documentos sujetos á la visita. Zamora 7 de Setiembre de 1845.—*José Valladares.*

Idem. Núm. 521.

Aunque la Comision creada para fijar los encabezamientos de los pueblos de la provincia por la contribucion de consumos trabaja con la mayor actividad y celo en este importantísimo asunto, animada de un deseo laudable del mejor acierto, no será posible que decida cerca de 500 expedientes con la anticipacion necesaria á que los Ayuntamientos puedan deliberar en conformidad al artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo último, relativo á esta contribucion, y prefiriendo el arriendo, hacer este con todas sus formalidades prevenidas en este Real decreto, de manera que tenga efecto en 1.º de Enero próximo.

Considerando, pues, que de esto pueden seguirse perjuicios á aquellos Ayuntamientos, á cuyos pueblos convenga preferir el método de los arriendos; considerando que estos llevan consigo la exclusividad de la venta al por menor de las especies arrendadas con mucha ventaja para los pueblos de poco tráfico, donde no guardan proporcion la oferta y la demanda de los artículos de consumo; considerando, que, aunque se ignora la cantidad señalada en los encabezamientos á cada especie, no es esto muy urgente, puesto que el arriendo segun el artículo 104, puede subir de esta cantidad, y ademas suplirse con una regulacion prudente del Ayuntamiento, fundada en el antiguo encabezamiento de provinciales; y considerando por último lo que sobre esto me han representado algunos Ayuntamientos, vengo en prevenir á todos:

Que tan luego como reciban esta circular, deliberen y acuerden para el año próximo el método que mejor les parezca, en conformidad al citado artículo 98.

Los que prefieran el arriendo, procederán á regular prudentemente la cantidad, que segun el

antiguo encabezamiento de provinciales, deba corresponder á cada una de las especies sujetas á la contribucion, espresadas en la tarifa unida al citado Real decreto, ó únicamente á las que determinen arrendar, sino quieren sujetarlas todas á este método.

Hecho el señalamiento procederán al arriendo, formando el expediente con todas las solemnidades que se prescriben en el mismo Real decreto, y con la oportunidad conveniente para que se apruebe por la Intendencia antes del 1.º de Enero próximo, y puedan entonces tomar posesion los arrendatarios.

En medio de estas operaciones recibirán el encabezamiento definitivo acordado por la Comision, y en su vista conocerán si en el arriendo hay sobrantes para aplicarlos al fondo municipal segun dicho artículo 104, ó si hay faltas para proceder á lo que dispone el 114; debiendo siempre tener presente que tanto los arrendatarios como los contribuyentes, cada cual en su caso, han de pagar por mensualidades vencidas en el dia 5 de cada mes.

Cuando alguno de los ramos arrendables estuviere sujeto á algún arbitrio, se observará lo que dispone el artículo 103 del mismo Real decreto. Zamora 10 de Noviembre de 1845.—*José Valladares.*

Núm. 522.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA.

Esta corporacion ha tenido á bien acordar en sesion de este dia, como encargada de la Casa Nacional Hospicio y Maternidad de esta capital, prevenir á todas las nodrizas y demas personas encargadas de la lactancia y criacion de los expósitos de ambos sexos pertenecientes á dicho establecimiento, se presenten en la oficina de la misma Casa á percibir sus salarios devengados de los meses de Junio, Julio y Agosto del corriente año, desde el dia 10 de Noviembre próximo venidero hasta el 26 del mismo inclusives; para que tenga efecto se servirán los Sres. Curas Párrocos y Alcaldes constitucionales hacerlo publicar para que llegue á noticia de dichas personas. Zamora 30 de Octubre de 1845.—*Grande.*—P. A. D. L. J.: *Francisco Correa,* Vocal Secretario.

DIRECCION GENERAL DE LIQUIDACION DE LA DEUDA PUBLICA.

En la Gaceta y Diario de avisos de Madrid se insertó á impulso de esta Direccion en 31 de Enero y 1.º de Febrero último el anuncio siguiente.

Direccion general de liquidacion de la Deuda pública.—En diferentes épocas y por diversos medios simultáneamente incluso el de los Boletines oficiales de las provincias, ha procurado esta Direccion excitar eficazmente á los interesados en créditos presentados en ella para su reconocimiento y liquidacion, á fin de que adujesen los documentos que les fueron espresados como indispensables al objeto, muy principalmente entre otros ramos de la Deuda los de Obras pias, Bienes secuestrados y Vinculaciones. Un pequeño número de ellos ha correspondido á dichos llamamientos, y deseosa la Direc-

cion de remover la indiferencia con que los demas miran en esta parte sus intereses, ha estimado conducente estimularlos aun otra vez por medio de este anuncio, con el propósito de satisfacer cumplidamente lo que requiere su conato por el servicio público y la consideracion que le merecen los acreedores del Estado, para evitarles cualquiera perjuicio que la morosidad en punto tan esencial pudiera venir á irrogarles.

Y no habiendo correspondido los acreedores por los insinuados ramos al deseo de esta Direccion, ha creido la misma conveniente invitarles otra vez mas á que cumplan el extremo arriba indicado; apercibiéndolos en caso contrario de los perjuicios que podrán tal vez originárseles del total abandono que muestran por sus intereses. Madrid 27 de Agosto de 1845.

GOBIERNO POLITICO.

Múm. 523.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice en 28 de Octubre último lo que sigue:

Por promocion del Duque de Osuna á la dignidad de Senador del Reino, resulta una vacante de Diputado en esa provincia, que debe reemplazarse por eleccion parcial conforme al artículo 47 de la ley electoral. A fin de que en la próxima reunion de las Cortes se halle competentemente representada, se ha servido S. M. mandar que V. S. disponga lo conveniente para que esta eleccion se verifique segun el expresado artículo, y teniendo presentes el 4.º, el 20 y los mas de la ley concernientes al caso. De Real orden lo digo á V. S. con encargo de que se haga á la mayor brevedad compatible con los términos que la ley designa y con las circunstancias de esa provincia.

En su consecuencia he dispuesto publicarlo en este Boletin oficial para conocimiento de todos los electores de la Provincia con las prevenciones que á continuacion se expresan, para que por parte de los Alcaldes de los distritos electorales en que se halla dividida la misma, tenga el mas exacto y debido cumplimiento.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.º Las elecciones para un Diputado y un Suplente darán principio el dia 29 del actual y continuarán en el 30, 1, 2 y 3 de Diciembre, observando con la mayor exactitud lo que previenen los artículos 22 y siguientes hasta el 52 de la ley electoral, que se hallan insertos en el Boletin número 74 del Martes 27 de Agosto del año último.

2.º Los pueblos de las cabezas de distrito serán los mismos en que se han verificado las últimas elecciones, siendo tambien los mismos los pueblos que compondrán cada uno de dichos distritos, á menos que la Diputacion acuerde alguna variacion que se comunicará oportunamente.

3.º El escrutinio general se celebrará en esta Capital el dia 10 del espresado Diciembre á las once de su mañana.

4.º Así en el escrutinio general como en los parciales de cada distrito, se observarán las mismas reglas que se prescribieron para las elecciones verificadas en el año último.

5.º Los comisionados de los distritos, que segun dispone el artículo 34 de la ley deben concurrir al escrutinio general de votos á esta Capital, traerán, ademas de la copia certificada del acta, las listas de los electores de su respectivo distrito, y las de los que hubieren tomado parte en la eleccion, constituyéndose en esta Capital con la debida anticipacion, y sirviéndose avisarme de su llegada y domicilio á fin de poderle convocar á la Junta del espresado escrutinio.

6.º Si algun comisionado por motivos legitimos no le fuese posible asistir á la Junta, se servirá remitir el acta con los documentos que se expresan en la prevencion 5.ª de esta circular.

7.º Para la eleccion de la mesa solo votarán los electores que concurren antes de las diez de la mañana del mencionado dia 29 del actual, segun y en los términos que marca la disposicion 7.ª de la circular inserta en el Boletin oficial núm. 62 del Martes 16 de Julio del año último. Zamora 10 de Noviembre de 1845.—*Valentin de los Rios.*

ESTABLECIMIENTO NORMAL DEL FOMENTO de la seda en Salamanca.

(CONTINUACION.)

A mas de todo lo dicho y de lo que diré en el tratado sobre el cultivo de las diferentes especies de moreras, tengo la gran satisfaccion de anunciar tambien otro árbol que se denomina *morera Osagi* porque es proveniente de la Tribu de tal nombre en la Luigiana (américa del Norte.) Este árbol se planta lo mismo por semilla que por estaca y es no solo de muchísima utilidad para hacer sitios ó cerramientos á los campos formando como una pared espinosa que impide á cualquiera animal la entrada en ellos, sino que sus hojas que son tempranas en desarrollarse, proporcionan un alimento á los gusanos casi igual á el de las moreras; pero su gran particularidad es que sus hojas resisten á toda clase de hielo, por manera que con el descubrimiento y aclimatacion del referido árbol se puede decir con certeza haber asegurado la cosecha de la seda de la primavera en todos aquellos países que están sujetos á las heladas y que actualmente están en la sensible situacion de abandonar los gusanos despues de haber llegado la cria á la segunda edad y á veces á la tercera, como sucedió el año 1842 en casi todo el reino de Valencia, Murcia y Aragon; por manera que si todos los criadores de gusanos hicieran plantíos de dicho árbol, podrian en aquella desgraciada situacion suministrar hojas de esta nueva morera, hasta tanto que las de Filipina ó indígenas volviesen á retoñar y madurar, para poder prestar el alimento preciso al insecto en sus dos últimas edades.

(Se continuará.)

IMPRESA DEL BOLETIN.